

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO No. 2020-00084-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO contra de LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Provea.
Cúcuta, 13 de Marzo de 2020.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona domicilio de la demandante, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En los hechos, DECIMO SEPTIMO, se narran dos hechos afirmativos, se deben dividir.

El hecho VIGESIMO TERCERO, es confuso y además se narran dos hechos lo que hay necesidad de dividirlo.

El hecho VEGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEPTIMO, no es concreto a quien la demandada debe esas acreencias laborales, esto en razón a que lo dice de manera generalizada, se debe concretar.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...“

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico de la demandante

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personería la firma BOTELLO&RODRIGUEZ SOLUCIONES JURIDICAS SAS, Representada por la Dra. MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO, conforme al Certificado de Comercio folios 3 a 7 del plenario.

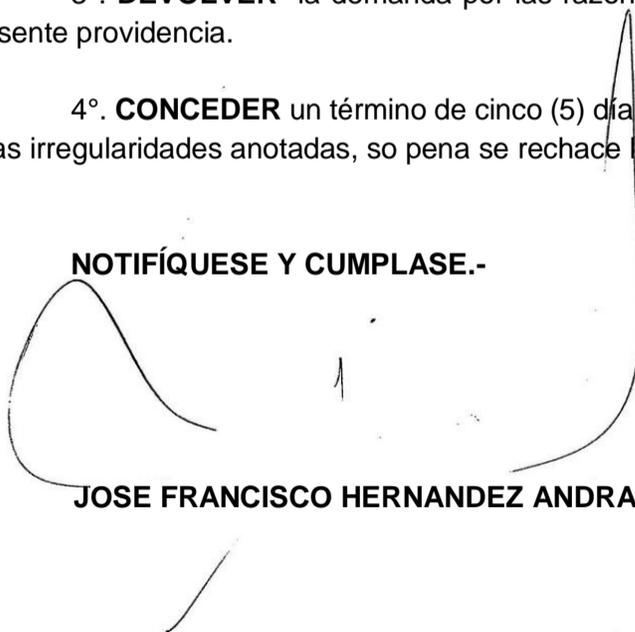
2º. Se reconoce personería al **Dr. MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO** identificado con la cédula de extranjería No. 413094 y T.P. No.. 220055 del C.S. de la J. como abogado sustituto de la firma BOTELLO&RODRIGUEZ SOLUCIONES JURIDICAS SAS, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta anotación vista a folio 5.

3º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **07 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00085-00
NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **NUBIA ESTHELA RODRIGUEZ AYALA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS "PROTECCION"**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 13 de MARZO 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de la señora **NUBIA ESTHELA RODRIGUEZ AYALA**, al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLORZ identificado con la C.C. No. 13.269.087 de Tibú y T.P. No. 70.282 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NUBIA ESTHELA RODRIGUEZ AYALA** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION"**, con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **PROTECCION S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello. Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

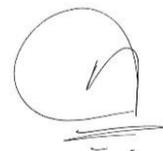
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00083-00
PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **AMADOR ACEVEDO GUERRERO** contra de **CLEMENTE PEREZ RIVEROS**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 27 de febrero 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Téngase como apoderado del señor **AMADOR ACEVEDO GUERRERO**, al Dr. **JOSE ALBERTO BLANCO SERRANO**, identificado con la C.C. No. 1.092.359.340 de Cúcuta y T.P. No. 325.340 del C.S. dela J., en los términos y facultades del poder conferido. Folio 1.

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **AMADOR ACEVEDO GUERRERO**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Tibú (N.S.) contra de la **CLEMENTE PEREZ RIVEROS**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Sardinata (N.S.)-

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre en el término de la distancia el correo electrónico de la demandante, y enviar copia de la presente demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización del as diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

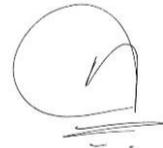
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00082-00
CONTRATO DE TRABAJO, REINTEGRO Y PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JESUS EFRAIN IBARRA QUIROZ** contra de SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 16 de marzo 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No se suministra la dirección del demandante num. 3 Art. 25 del C.P.T.S.S.

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro y la sanción moratoria Art. 65 del C.S.T, pretensiones 2 y 17, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias de acuerdo a lo establecido en el Art. 25A C.P.T. y S.S.

Los hechos OCTAVO y DECIMOSEGUNDO, contienen en sus redacciones varias hechos afirmativos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta, garantizando el derecho a la defensa.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico de la demandante

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

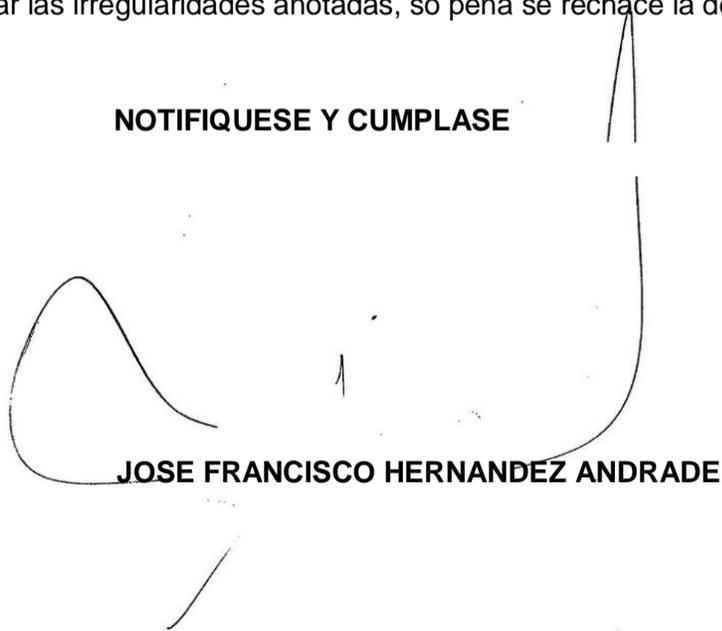
1º. **RECONOCER** personería la **Dra. EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, identificada con la C.C. No. 60.362.555 de Cúcuta y T.P. No. 205.304 del C.S. de la J., y al Dr. **MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 79.006.001 de Guadas y T.P. No. 316.211 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **LORENA GALVAO ESTUPIÑAN** como apoderada principal y como sustituto del señor **JESUS EFRAIN IBARRA QUIROZ**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

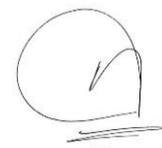
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **07 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario 2013-00087-

Al Despacho de la señorita Juez, informando que las partes no recurrieron el auto datado 5 de agosto de 2020 que aprobó las costas en la actuación.

Que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros que cubran la totalidad de la obligación a folio 290.

Que la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$ 25'483.468.oo auto de fecha 12 de febrero de 2020 folio 269.

Que las costas fueron aprobadas en la suma de \$ 1'274.175 auto de fecha 5 de agosto de 2020 folio 292-

Que la totalidad da pagar corresponde a la suma de \$ 26'757.643,oo.

Que por auto datado 21 febrero de 2020 folio 285 se ordenó dejar como remanente a favor de la parte ejecutante el depósito judicial No. 451010000831426 de 28/11/2019 por \$ 28'857.642.oo.

Que revisado el proceso no se encontró escrito de revocatoria del poder conferido al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ, donde se le ha conferido la facultad de recibir sumas de dinero. Folio 1.

Igualmente que el expediente se encuentra digitalizado.

Pasa para resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 de agosto de 2020.-

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede se declara ejecutoriado el auto datado 5 de agosto de 2020 art. 302 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S. Folio 292.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 290 y en razón a que la liquidación del crédito y costas se encuentran aprobadas las cuales ascienden en la suma de \$ 26'757.643,oo, se ordena el pago con el depósito judicial No. 451010000831426 por la suma de \$ 28'857.642.oo dejado como remanente para el pago de lo aquí adeudado (auto 21 de febrero de 2020 fl. 285), por lo que se fraccionara de la siguiente manera:

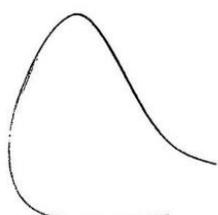
La suma de \$ 26'757.643.oo para el pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial conforme al poder conferido folio 1.

La suma de \$ 2.099.999,oo a favor de la parte ejecutada Colpensiones.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **07 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario